



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1965/2022

Asunto: Junta de Personal de Servicios Centrales / ejercicio de acciones en vía judicial y solicitud de asignación económica / Sugerencia
Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a la Junta de Personal de Servicios Centrales. En concreto, transcribía el artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 101.11 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y añadía que *“Esta función, la de acudir a la vía judicial, reconocida legalmente, no la puede realizar si la Junta de Castilla y León no facilita la partida presupuestaria para abonar un abogado que presente y defienda en la vía judicial su acción”*.

En relación con lo expuesto, se adjuntaba un escrito remitido por la Junta de Personal de Servicios Centrales a la Consejería de la Presidencia, de fecha 4 de noviembre de 2022 y nº XXX. En dicho escrito se pone de manifiesto que *“en la reunión que mantuvimos el pasado 28 de septiembre, le solicitamos que se nos habilite una partida económica para poder llevar a cabo una de las funciones que nos marca la Ley. Ya que no tenemos una asignación económica para poder pagar a un abogado. Usted nos contestó que lo estudiaría. En esta misma reunión, Usted nos sugirió que explorásemos la vía del Inspector General de Servicios. El 11 de octubre nos reunimos con el Inspector General de Servicios y nos comunicó que él solo puede realizar recomendaciones. Además, en estos momentos se están tramitando los Presupuestos Generales de Castilla*



y León para el año 2023”, y se solicita “una partida económica para poder contratar a un abogado en el caso que lo consideremos oportuno”.

En consecuencia, con fecha 16 de diciembre de 2022, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática expuesta y, en todo caso, la remisión de una copia de la respuesta al escrito dirigido por la Junta de Personal de Servicios Centrales a la Consejería de la Presidencia (de fecha 4 de noviembre de 2022 y nº XXX). Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Consejería mediante un informe de fecha de entrada 9 de enero de 2023, en el que se dispone lo siguiente:

«Con fecha 30 de noviembre de 2021 (sic) fue suscrito el Pacto sobre Derechos de Representación Sindical en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, suscrito, de una parte, por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y, de otra, por la Unión Sindical General de Trabajadores (UGT), por Comisiones Obreras (CC.OO.), por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), y la Federación de Sindicatos de Educación y Sanidad (FSES). (BOCYL n.º 244 de 2 de diciembre de 2021 (sic)). La cláusula tercera del Acuerdo con el título “De las Juntas de Personal, Comités de Empresa y Comité Intercentros” establece las dotaciones y aportaciones que la Administración tiene que poner a disposición de dichos órganos para el ejercicio de sus funciones, sin que esté previsto el gasto o servicio de contratación de abogado como cantidad de posible prestación, o, en su caso, facturación por parte de la Administración. Se adjunta copia de la respuesta al escrito dirigido por la Junta de Personal de Servicios Centrales a la Consejería de la Presidencia (de fecha 4 de noviembre de 2022 y nº XXX)”».

Por lo demás, en el escrito de 22 de noviembre de 2022 (respuesta al escrito dirigido por la Junta de Personal de Servicios Centrales a la Consejería de la Presidencia de 4 de noviembre de 2022) solamente se establece que “En relación con su escrito relativo a la contratación de abogado, se informa que no existe previsión de habilitar partida presupuestaria para tal fin”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que “Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones”. En la misma línea, el artículo 101.11 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León señala que “Se reconoce a las Juntas de Personal,



colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, a los Delegados de personal, mancomunadamente, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones”.

Una problemática similar a la expuesta también se planteó ante el Defensor del Pueblo Andaluz, y de la misma se da cuenta en el Informe Anual correspondiente al año 2014 en los siguientes términos.

“V.2.4

Representación y participación

Aunque de ordinario suelen ser los empleados públicos, a título individual o de un colectivo, los que acuden a esta Institución en demanda de amparo de sus derechos profesionales frente a la Administración empleadora que presuntamente lo lesiona, no resulta excepcional los casos en que quienes acuden con similar pretensión son las representaciones sindicales en las distintas Mesas Sectoriales de Negociación, o las propias Juntas de Personal, en defensa de sus derechos y de sus representados, como es el caso que aquí traemos a colación.

Así, en los expedientes de queja 13/3092 y queja 13/4729, promovidos por las Juntas de Personal de los Servicios Centrales y Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía, respectivamente, se nos trasladaba su petición de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, planteando la situación de falta de asignación de medios adecuados y suficientes para el ejercicio de las funciones que le asigna el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 1985 y la Ley de órganos de representación de 1987, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.

(...)

A este respecto, nuestras consideraciones se centraron inicialmente en la naturaleza jurídica de las Juntas de Personal de las administraciones públicas, constatando cómo, a la luz del marco jurídico citado, las Juntas de Personal se configuran como el órgano colegiado de representación del personal sujeto a derecho administrativo para la defensa de sus intereses, a través del cual se establecen cauces de participación en la determinación de las condiciones de trabajo, ostentando plena capacidad para regular su organización y funcionamiento interno, por aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 9/1987, en orden a la defensa de los intereses individuales y colectivos derivados de su relación de servicios.



Como órgano integrado en la estructura de la Administración, las Juntas de Personal, estas tienen la consideración de órgano administrativo dotado de personalidad jurídica en el ámbito de las competencias que le son propias, y con capacidad jurídica de obrar (legitimación activa) en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control que le atribuyen las normas vigentes, pudiendo interponer recursos administrativos y jurisdiccionales en defensa de los derechos del personal funcionario que representa.

En este sentido, en tanto este órgano colegiado actúa colegiadamente y con decisión mayoritaria de los miembros que la componen, obtienen legitimación activa para iniciar, como interesados, procedimientos administrativos y ejercitar acciones en vía administrativa y judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones, es decir, tienen la consideración de persona jurídica limitada exclusivamente en todo lo relativo al ámbito de sus funciones. En modo alguno dicha legitimación alcanza a los miembros de la Junta de Personal si estos actúan a título personal, que solo actuando colegiadamente, y con soporte en decisiones mayoritarias de sus miembros, pueden ejercitar tales acciones.

Sentado lo anterior, analizamos si las Juntas de Personal, con la personalidad jurídica limitada al estricto ámbito de sus funciones, pueden ser titulares de derechos fundamentales que se alegan vulnerados en relación a dicho órgano, toda vez que el alegato de la Junta de Personal se ciñe a la denegación del derecho fundamental del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 en relación al art. 119 CE).

El Tribunal Constitucional ha reconocido explícita e implícitamente la titularidad de estos derechos a las personas jurídicas privadas, y con un carácter más limitado respecto a las personas jurídicas públicas.

Así pues, concluíamos que las Juntas de Personal, como órgano legitimado para el ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales, tienen reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, el de acceso a la jurisdicción que corresponda en defensa de los derechos que fiscalizan y tutelan.

(...)

Resulta pacífico afirmar que el ejercicio de las funciones que competen a las Juntas de Personal requiere de suficiencia en la asignación de medios personales o financieros para aquellos casos en que la acción de la Junta de Personal los precise en tal sentido, y ello a pesar de que la actual coyuntura económica se muestra desfavorable, y por ello resulta obligado para los poderes públicos promover medidas para que por estas instancias representativas se pueda desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación.



En base a lo anterior, formulamos a la Secretaría General para la Administración Pública resolución en orden a que se asigne a la Junta de Personal de los Servicios Centrales de la Administración General de la Junta de Andalucía los medios necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que le competen, sugerencia que consideramos extensible a la Junta de Personal de los Servicios Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Por lo demás, el Pacto sobre Derechos de Representación Sindical en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, suscrito con fecha 30 de noviembre de 2012, y que menciona el informe de esa Consejería, se refiere en la cláusula tercera (De las Juntas de Personal, Comités de Empresa y Comité Intercentros) a cinco cuestiones (crédito horario, garantías, asambleas, locales y dotación, y tablón de anuncios), y en el mismo, tal y como indica en dicho informe, no está previsto “*el gasto o servicio de contratación de abogado como cantidad de posible prestación, o, en su caso, facturación por parte de la Administración*”.

No obstante, la “Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 13/3092 y 13/4729”, de fecha 3 de julio de 2014, y que se desarrolla en el Informe anual 2014 (parcialmente transcrito) señala literalmente:

“Los distintos pactos y acuerdos de la Administración y las organizaciones sindicales en el seno de las correspondientes mesas de negociación suelen incluir apartados relativos a los recursos puestos a disposición de estas para el correcto ejercicio de las funciones que les competen, especialmente a través de dispensas de asistencia al trabajo, participación institucional, etc., sin que en este aspecto exista una expresa referencia legal o reglamentaria a este respecto.

No obstante, aunque la norma no lo especifique, lo cierto es que el ejercicio de las funciones que competen a las Juntas de Personal requiere de suficiencia en la asignación de medios personales o financieros para aquellos casos en que la acción de la Junta de Personal los precise en tal sentido (...).”

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de ese Centro Directivo, teniendo en cuenta la legitimación de las Juntas de Personal para iniciar procedimientos administrativos y ejercitar acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones, se proporcionen a la Junta de Personal de los Servicios Centrales los



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

medios necesarios para el acceso a la jurisdicción en defensa de los derechos de sus representados.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López